

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 99.

Artículo de oficio.

Núm. 955.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El día 25 del actual á las once de su mañana y en la casa consistorial de esta ciudad se verificará la subasta de los arbitrios municipales concedidos á este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Ciudadela 18 de junio de 1868.—El presidente, Tomas J. Salort y Salort.—P. A. D. A.—El secretario accidental, Juan Sintas.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca, que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondientes al tesoro concedidos por el M. I. señor Gobernador de la provincia en 13 del que cursa con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1868 á 1869.

1.º El arriendo durará desde 1.º de julio próximo hasta 30 de junio de 1869 y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.º El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

Cera en rama ó manufacturada del país ó que se introduzca arroba.—Escudos.	825
Pasas é higos pasos --id.	100
Arroz.--id.	150
Harina de trigo que se introduzca.--id.	042
Trigo de todas clases fanega.	050
Cebada.--id.	050
Sardinas y demas pescado salado esceptuando el bacalao arroba.	100

3.º El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 1.º de julio próximo ni percibirá cosa alguna de las existencias que resultan en dicho dia, conforme se ha practicado en los años anteriores.

4.º Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de cuarenta escudos y escediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.º Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, dia y hora en que hayan de hacerlo.

6.º No adeudarán derecho las especies de consumo que se extraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de dos arrobas ó mayores: pero el arrendatario deberá intervenir por precision en todas las extracciones.

7.º Tampoco lo adeudarán las que se inutilizen por su corrupcion, y si lo hubiesen pagado lo reintegrará el arrendatario.

8.º El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que los hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un ocho por ciento en la cebada y el doce en el trigo.

9.º El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento, y tanto el alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos del arrendatario, corresponde á la junta de que hace mérito el artículo 153 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1864.

10.º El tipo que se fija para la subasta es de dos mil doscientos escudos, y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11.º La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el dia 25 del actual á

las once de su mañana en la casa consistorial de esta ciudad.

12.º El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias 5 de agosto, 5 de noviembre, 5 de febrero y 5 de mayo del próximo año económico. Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuese por causa imprevista ó fortuita salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13.º No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no reuniesen para este caso los privilegios de su pabellon.

14.º El arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

15.º Aprobado que sea el remate por el Sr. Subgobernador de esta isla se reducirá el arrendamiento á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasionen esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 18 de junio de 1868.—El Presidente, Tomas Jose Salort y Salort.—P. A. del A.—El secretario accidental, Juan Sintas.

Núm. 956.

ALCALDIA DE ANDRAITX.

Se halla vacante una plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 400 escudos anuales, pagaderos del presupuesto municipal y por trimestres vencidos; la que debe proveerse con sujecion al reglamento de 11 de marzo último y condiciones aprobadas por el M. I. S. Gobernador de la provincia que se hallan de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, para que los que gusten puedan enterarse de ellas. Los aspirantes á dicho destino deberán presentar á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas dentro de 20 dias á contar desde la publicacion de este

anuncio en el Boletín oficial de la provincia conforme queda mandado en el art. 27 del citado reglamento. Andraitx 12 de agosto de 1868.—El Alcalde, Antonio Valent.

Núm. 957.

AYUNTAMIENTO

DE SAN ANTONIO ABAD.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con 400 escudos anuales para la asistencia de los pobres. Las obligaciones á que estará sujeto el titular se hallarán de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, durante cuyo término podrán los aspirantes á dicho cargo, presentar sus solicitudes. San Antonio Abad 6 Agosto de 1868. El presidente, Lucas Prats —P. A. del A.—Vicente Gotarredona y Juan. Srio.

Núm. 958.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la audiencia Territorial de Mallorca.

Habiendose hecho una aprehension de papel sellado de varias clases que ha sido calificado de falso, el Sr. Regente accidental de esta Audiencia en cumplimiento de lo que se le previene por Real orden de 27 de julio último, ha acordado se publiquen á continuacion las diferencias que se notan entre el papel falsificado y el legítimo á fin de que los jueces del territorio de estas Islas lo hagan saber á todos los dependientes de sus juzgados para que si se presentasen en algun acto en que intervinieran papel de las condiciones que se expresan lo ocupen, averiguen su procedencia y resultando su falsedad procedan con arreglo á las leyes, debiendo desde luego dar parte los jueces al señor Regente de quedar enterados de esta circular. Palma 11 de Agosto de 1868.—Antonio R. Mesa.

Sello judicial de veinte centimos.

El papel del falso tiene la marca trasparente con las iniciales R. I. M.ª la que

no existe en ninguna de las entregas de papel hechas en la fabrica por el contratista. La cabeza casco y melena de la figura que representa á Minerva son mucho mas estrechas en el falso que en el legítimo, en la parte superior del Sello hay dos triangulos los cuales tienen en su centro un adorno arabesco, cuyo fondo lo constituyen lineas curvas y paralelas siendo estas en el legítimo al lado derecho en número de diez y en el falso no hay mas que seis; al pie de la Minerva hay una lechuzza que en el legítimo sus patas son cortas y en el falso son mas largas, dejando por consiguiente un claro bastante notable entre el cuerpo y la linea donde descansa, las letras y cifras son en el legítimo mas gruesas que en el falso. Respecto al Sello en seco que dice «Fabrica Nacional del Sello» se nota en el falso una completa semejanza con el legítimo, aunque la impresion es muy defectuosa pues no cuaja todo el gravado, efecto de la poca presion. Lo mismo se puede asegurar sucede respecto al Sello del centro que representa el busto de S. M.

Sellos judiciales de cuarenta, sesenta centimos y un escudo.

El papel del falso es idéntico al que se empleó en los Sellos legítimos y sus marcas de J. S. y J. V. son las mismas que las que tiene el papel de contrata. Los Sellos en tinta y seco son iguales á los de veinte centimos y por tanto indudablemente falsos siendo el color de la tinta tambien mucho mas bajo en los falsos.

Sello sexto.

El papel es igual al de contrata pero el Sello en tinta es completamente falso y tiene las diferencias siguientes. En el adorno superior del Sello su fondo lo constituyen en lineas horizontales que en los legítimos son en mucho menor número que en los falsos, en aquellos son rectas las lineas y con perfecta igualdad y en los falsos tortuosas y no estan paralelas, ademas las letras y cifras son mas delgadas y desiguales, resultando el conjunto del Sello mucho mas claro y sin menos oscuros fuertes en el falso que en el legítimo. Los Sellos en seco son de igual procedencia que los calificados de falsos en los judiciales.

Núm. 959.

SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de las Universidades del reino y Real orden de 14 de Abril de 1868 estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula del curso de 1868 á 1869 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho en sus secciones del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y de la Escuela del Notariado desde el 16 hasta el 30 de Setiembre próximo ambos inclusive; y en los mismos dias se celebrarán los exámenes y los ejercicios de los premios extraordinarios correspondientes al curso actual.

Los alumnos que hayan concluido los estudios de Segunda Enseñanza no serán admitidos á los de Facultad ó profesionales sin que previamente hayan recibido el grado de Bachiller en artes, donde este se exija; para inscribirse en los de Facultades de 2.ª clase se necesitan los requisi-

Núm. 960.
Comisaria de Guerra de Palma.
Hospital militar de Palma.
Mes de junio de 1868.
NOTA de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. director general de administracion militar de 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'960				1
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'686		69'500		
	Idem.	Manteca.	0'822		24'750		
	Miguel Forteza.	Aceite de primera.	0'636			35'160	
	Idem.	Id. de segunda.	0'580			66'320	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'244		86'250		
	Domingo Riutord.	Garbanzos.	0'250		76'500		
	Idem.	Patatas.	0'050		212'500		
	Varios.	Huevos.	0'330				48
	Domingo Riutord.	Azucar.	0'494		2'450		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150		7'000		
	Nadal Comas.	Vino.	0'172			315'500	
	Domingo Riutord.	Velas.	1'656		10'000		

Palma 31 de julio de 1868.—El administrador.—Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario Inspector.—Moreno.

tos que previenen los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1866 acreditándolo, si el alumno procede de otro establecimiento, por medio de certificación comprensiva de todos los antecedentes de su carrera.

Se prohíbe toda matrícula de un año ó curso, sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

Los alumnos que se matriculen en Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 32 escudos. Los que se matriculen en Filosofía y Letras y Ciencias físico-matemáticas, pagarán 24 Escudos; y los que se matriculen en una asignatura de las expuestas Facultades pagarán únicamente 6 escudos.

Los alumnos de la Escuela del Notariado pagarán 20 escudos.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitarla, y el resto antes de entrar al exámen de prueba de curso.

Los derechos de matrícula se satisfarán en el papel sellado de este nombre.

Los alumnos de la Facultad de Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán precisamente al tiempo de matricularse, si no lo hubieren hecho antes, instancia acompañada de una certificación del profesor a cuyo estudio ó oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar autorizado con el V.º B.º del Subdelegado de Farmacia.

Los que deseen matricularse, presentarán en la mesa del respectivo negociado de esta Secretaría general el papel de matrícula y una papeleta en que bajo su firma expresen qué año se proponen estudiar. La papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y ha de contener las señas de las habitaciones de ambos.

Transcurrido el término ordinario de matrícula, únicamente podrá concederse durante los 15 dias siguientes, mediante causa justificada, y siempre con sujecion á exámen extraordinario.

Fuera del término ordinario y extraordinario de matrícula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedarán sin curso.

Núm. 961.
Comisaria de Guerra de Mahon.
Distrito militar de las Baleares.
Mes de julio de 1868.
FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad	Precio Escudos.
15	Mahon.	Benito Escudero.	Hilo.	3 kilog.	3'000
"	Idem.	Sres. Taltavull, Tomas y Estela	Escobas.	48	0'067

Mahon 31 de julio de 1868.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—El comisario de guerra, Apolinar de Lespona.

La matrícula debe ser personal; sin embargo podrá otorgarse la matrícula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura.

Antes de dar principio á las enseñanzas, se fijará en el tablon de edictos de cada Facultad un anuncio que exprese los Profesores y libros de texto de las diferentes asignaturas, y los dias y horas en que han de darse las lecciones.

El dia 1.º de Octubre se celebrará la solemne apertura del curso de 1868 á 1869; las lecciones principián el dia 2.

Barcelona 15 de Agosto de 1868.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 962.
JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Para la provision de dos plazas de médico y dos de cirujano titulares del pueblo de Porreras, se han remitido á esta Junta las solicitudes de los facultativos

Don Bartolomé Escarrer Licenciado en Medicina y Cirujia.

D. Miguel Mulet id. id.

D. Juan Mora id. id.

D. Francisco Monteros Cirujano de tercera clase.

Lo que se anuncia por el término de 10 dias, en cumplimiento y á los efectos del

art. 28 del Reglamento vigente sobre partidos médicos. Palma y agosto 13 de 1868.—Antonio Frontera Secretario.

Núm. 963.
D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de 30 dias una porcion de tierra poblada de arboles de estension de 71 areas ó lo que sea con casa en ella construida y punto llamado *Son Orlandis de amunt* señalada la casa con el número 11 de la zona 8, linda dicha casa y tierra por el Norte con camino que dirige á dicho predio de propiedad de Don Jaime Valls, por el Sur con camino viejo de Sineu, por el Este y Oeste con tierras de los mismos propietarios, justipreciada en 344 escudos 200 milésimas cuya finca es de propiedad de los menores Bienvenida, Margarita, Juan y Lorenzo Borel y Guasp y se vende á instancia de Juan Guasp y Pizá para con su producto hacerle pago de cierta cantidad que se le adeuda quedando señalado para su remate el dia 5 de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasiona dicho traspaso, en la inteligencia que no se admitirá postura inferior al justiprecio que queda estipulado. Palma 8 de agosto de 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S., José Arbós y Rubi.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En conformidad á lo establecido en el art. 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la distribución de fondos para pago de las obligaciones del próximo mes de setiembre por ejercicio de 1868 á 1869. Palma 13 de agosto de 1868.—Felipe Puigdorfla.

CONTADURIA DE LOS FONDOS.
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO.
de 1868 á 1869.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Artículos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Sub-columns: Esc. Mils., Esc. Mils., Esc. Mils.

SECCION PRIMERA.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAP. 1.º—Administracion provincial.

Table listing items under CAP. 1.º: Personal de la Diputacion y Consejo provincial, Idem de la comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, Material de la Diputacion Consejo y Contaduria de fondos provinciales, etc.

CAP. 2.º—Servicios generales.

Table listing items under CAP. 2.º: Gastos de quintas, Idem de bagajes, Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial, etc.

CAP. 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.

Table listing items under CAP. 3.º: Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno, Material para estas obras, etc.

CAP. 4.º—Cargas.

Table listing items under CAP. 4.º: Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia, Pensiones concedidas legalmente, Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en, etc.

CAP. 5.º—Instruccion pública.

Table listing items under CAP. 5.º: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza y colegio de internos, etc.

CAP. 6.º—Beneficencia.

Table listing items under CAP. 6.º: Atenciones de la Junta provincial, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Idem id. id. de las Casas de Misericordia, etc.

CAP. 7.º—Correccion pública.

Table listing items under CAP. 7.º: Gastos de cárceles, Idem de establecimientos penales.

CAP. 8.º—Imprevistos.

Table listing item under CAP. 8.º: Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAP. 1.º—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.

Table listing item under CAP. 1.º: Unico Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

CAP. 2.º—Carreteras.

Table listing items under CAP. 2.º: Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAP. 3.º—Obras diversas.

Table listing item under CAP. 3.º: Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAP. 4.º—Otros gastos.

Table listing item under CAP. 4.º: Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAP. UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items under CAP. UNICO: Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior, Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 17317 650

En Palma á 1.º de agosto de 1868.—El oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfla.—Palma 12 de agosto de 1868.—Aprobado en sesion de este dia á la que asistió D. Antonio Massanet, diputado provincial.—El presidente, Antonio Ripoll y Mesquida.—Sebastian Font y Miralles, secretario.—Hay el sello del Consejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podía ménos, la atención del ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarias todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demas que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida série de medianas cosechas. Pero ademas de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un período de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12 215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36 621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de un duro exámen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó ma-

yor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400 000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500 000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de julio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora vienen satisfaciendo, segun las bases de poblacion los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de abril de 1866 é ins-

truccion de 5 de mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Mahon.

Relacion de los asientos defectuosos contenidos en los libros de las estinguidas contadurias de hipotecas de este Partido, que se forman con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados, siguiendo el orden de los pueblos á que corresponden las fincas objeto de dichos asientos.

TERMINO MUNICIPAL DE MERCADAL.

FINCAS URBANAS.

(CONTINUACION.)

Año 1824.

Venta de terreno por los hermanos Meliá á Miguel Uhler y Soler.

Hipoteca sobre cercado de Jaime Morera y Valgara á favor de la Hacienda.

Venta de cercado y viña por Antonio y Nicolas Mora y Seguí á Sebastian Carretero y Quintana.

Venta de terreno por Gabriel Villalonga y Mercadal á Martina Servera.

Año 1826.

Posesion prendaria de porcion de viña de Ant.º Pons y Pons á D. Miguel Uhler y Soler.

Imposicion de censo sobre cercado de Nicolas Pascual y Pons á favor del Beneficio de Francisco Hernandez.

Año 1827.

Débito sobre dos viñas de Jaime Borrás y Caules á José Sintés y Valgara.

Resigna de censo sobre cercados por Juan Carreras y Magdalena Cardona á los hermanos Sintés.

Venta de cercado por Antonia Moll á Francisco Angles y Mercadal.

Hipoteca sobre cercado de Catalina Casasnovas y Torrent á D. Miguel Amat y Seguí.

Año 1828.

Inventario de dos viñas recibido por Agueda Fortuny y Curich.

Cesion del usufruto de dos cercados por Jaime Morera y Valgara y Maria Fabregues y Roselló á D. Jorge Teodoro Ládico. Adjudicacion de viña á Antonio Bagua.

Año 1830.

Débito sobre tres cercados de Antonio Palliser y Cardona á Juan Beaus.

Año 1832.

Venta de cercado por José Pons y Vaddell á Catalina Cardona y Barber.

Año 1834.

Hipoteca de cercados de Antonio Palliser y Cardona á Catalina Cardona y Barber.

Hipoteca de cercado de Juan Fullana y Bagur á Rafael Portella y Pons.

Adjudicacion de cercado á Rafael Portella y Pons.

Venta de porcion de terreno por Cristóbal Pons y Fabregues á Nicolas Pomar y Moll.

Año 1835.

Hipoteca de huerto de Angela Cardell á Maria Camps.

Año 1836.

Venta de campillo por el Juzgado de primera Instancia de este Partido á Miguel Casasnovas y Mesa.

Establecimiento de cercado por D. Juan Orfila y Ramis á Jaime Morera y Valgara.

Año 1838.

Adjudicacion de campillo á los hermanos Gomila y Piris.

Año 1841.

Deuda sobre dos cercaditos de Antonio Palliser y Cardona á Antonio Febrer y Pegri.

Venta de viña por los hermanos Pons y Barceló á Antonio Meliá y Timoner.

Año 1844.

Venta de cinco cercaditos y un establo por Cristobal Pons y Fabregues á Gabriel Carreras y Orfila.

Permuta de cercados entre Ant.º y Lorenzo Triay y Casasnovas.

Deuda sobre dos cercados de Andres Monjo y Serra y Agueda Villalonga y Simó á D. Juan Femenias y Cardona.

Año 1845.

Adjudicacion de una porcion de viña á Sebastian Barber y Villalonga.

Adjudicacion de un cercado á Juan Barber y Villalonga.

Año 1848.

Testamento de bienes indeterminados por Antonio Palliser y Cardona á Antonia Triay y Servera y Margarita Palliser y Servera.

Promesa de venta de terreno por Andres Monjo y Serra á Rafael Fanals y Cavaller.

Adjudicacion de terreno á Antonio Mascaró y Gomila.

Adjudicacion de un huertecito á Bartolomé Gomila.

Adjudicacion de un trozo de viña y cercado á Martin Gomila y Servera.

Cesion de un sexto de tres cercados por Margarita Orfila y Parpal á Francisco Orfila y Parpal.

Año 1849.

Donacion de bienes indeterminados por Miguel Vadell y Felip á Pablo Pons y Pons.

Año 1850.

Testamento de bienes indeterminados por Josefa Morera y Cardona á los hermanos Cardona y Morera.

Donacion mutua de bienes indeterminados, entre Ana Gomila y Mascaró y Antonio Moll y Riera.

Donacion de bienes indeterminados por Miguel Gelabert y Subirats á Juan Pons y Gomila.

Año 1851.

Donacion de bienes indeterminados entre los consortes Juan Riudavets y Petrus y Margarita Villalonga y Vinent.

Testamento de bienes indeterminados por Bartolomé Torres y Monjo á Catalina Pons y los hermanos Torres y Pons.

Donacion de un predio por D.ª Mariana Soler y Lokner á Don José Mercadal y Soler.

Convenio y entrega de viña por Mariana Pons y Cavaller á Sebastian Seguí.

Hipoteca de casa y tierras de Antonio Carreras y Orfila á D. Pedro Mir y Pons.

Imposicion de censo sobre viña y cercadito por Magdalena Gimenez y Morera á la Comunidad de Pbrs. de Alayor.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.